

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 11001310301120160056500 [Cuaderno Demanda Ejecutiva]

En atención al informe secretarial que antecede, atendiendo la manifestación realizada por la apoderada actora en cuanto al requerimiento hecho en proveído del 27 de julio de 2023, se dispone que por Secretaría se realice la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento de la demandada Adriana Jiménez Sguerra, conforme al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento, ingrésese al despacho para continuar con el trámite legal que corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180060900

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, que la parte demandante describió en tiempo las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado.

En firme el presente proceso, ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa740c34ac294dac1c4dd2c7a501583eab17c2f39cc693c836f40e0df64933f0**

Documento generado en 11/09/2023 06:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190006700

Vistos los informes secretariales visibles en PDF No. 42 y PDF No. 45 del expediente digital¹, para los efectos legales y procesales correspondientes, obre en autos para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, en cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 4 de julio de 2023.

Infórmese por Secretaría que este Despacho judicial tendrá en cuenta la misma de acuerdo con la prelación de créditos respecto de la demandada, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1458def624353a0d1d525b6dce431b63789971c217256f9947501ef490818b5**

Documento generado en 11/09/2023 06:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDFs No. 42, 43 y 45, cuaderno 02, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 11001310301120190022000 [Demanda Acumulada].

En atención al informe secretarial visible en PDF No. 18 del expediente digital [Demanda Acumulada] y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, previo a proveer sobre la liquidación de crédito presentada por la parte actora¹, por Secretaría córrase traslado, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75da4101404434c1b9d476dae8fb43cf087c25bb0af931182a223249fea0417**

Documento generado en 11/09/2023 06:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 17, cuaderno Demanda Acumulada, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200006800

Para los efectos legales y procesales correspondientes, obre en autos para conocimiento de las partes, el informe rendido por el secuestre designado, visible en PDF No. 60 del expediente digital.

Por otra parte, previo a proveer frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante¹, se le requiere para que cumpla con el numeral tercero del proveído del 23 de julio de 2021, mediante el cual este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, practicar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2851d1b7180b8b790a2ed1ca68c5723c62b96a6cc502137762aede9d23be5c1**

Documento generado en 11/09/2023 06:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 57 y 59, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200008200

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados José A. Barriga Sandio y las personas indeterminadas, se encuentran notificados a través de curador(a) *ad litem* designado por el Juzgado el 30 de mayo de 2023 [PDF 30-Cuaderno digital], quien durante del término legal contestó la demanda, se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda y planteó excepciones previas.

En atención a que el citado togado, dio cumplimiento a lo preceptuado el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal y Ley 2213 de 2023, remitiendo a su contraparte la contestación de la demanda y sus anexos, como consta en el PDF 35, téngase en cuenta que la actora se pronunció sobre la misma [PDF37].

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fa7645c5da5600fd09df422fc2d63e684d3e2eaeaf732afcba17db9ee9c897**

Documento generado en 11/09/2023 06:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120200011500 [01CuadernoUno (1) Principal]

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a las partes de la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de los demandados Sandra Heidy Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez.

Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado Freddy Suárez Pastran como apoderado judicial de los demandados citados anteriormente, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso. De otro lado, se requiere al mentado profesional del derecho para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*, y de aquí en adelante remita copia de los escritos que presente a los demás intervinientes del proceso.

Por último, frente a la solicitud del apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, esto es, Martha Lucía Bohórquez, tendiente a que se cite a una nueva audiencia o se aclaren las circunstancias de modo, tiempo y lugar para dar cumplimiento a la conciliación que allí se celebró, el Despacho no accede a la misma, puesto que el proceso declarativo se terminó en virtud al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y fue aprobado por el juzgado.

Surtido el traslado ordenado en esta providencia, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974469392d53bfa90d6396dd5fb0d9aa98c97b7a986477fd62bd8ad84c4a4ac8**

Documento generado en 11/09/2023 05:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120200011500 [03CuadernoDemandaEjecutiva]

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Sandra Heidy Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez, así como la contestación de la demanda allegada por éstos y por la demandada Martha Lucía Bohórquez.

No obstante, el despacho advierte que no obran en el expediente las diligencias de notificación de los ejecutados, pues, si bien una de las demandadas adujo que el link del expediente le fue remitido el 26 de julio de 2023, no aparece prueba de ello. De otro lado, la abogada Lucelly Chacón Cepeda no cuenta con poder otorgado por la ejecutada Martha Lucía Bohórquez, para que la represente al interior del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, allegue al despacho las diligencias de notificación respecto de los ejecutados, en relación con el mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: Previo a emitir un pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado, así como las contestaciones a la demanda visibles a PDF 10, 12 y 13 del expediente digital, se requiere a la abogada Lucelly Chacón Cepeda para que en el término de cinco (05) días, allegue poder debidamente conferido por la señora Martha Lucía Bohórquez, en el cual la faculte para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso ejecutivo instaurado en su contra, so pena de tener por no presentado el escrito de contestación.

Finalmente, se advierte a los intervinientes que deben dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*, esto es, remitir copia de los escritos que presenten a los demás extremos procesales.

Cumplido el término aquí concedido, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c31c737b82d34ce0bcd6262b3727ed16c6331607865366e7ad474560b49248**

Documento generado en 11/09/2023 05:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210008500 [Demanda en reconvención]

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, a petición de parte el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el auto fechado 27 de julio de 2023¹, en el sentido de indicar que el yerro de digitación es la expresión, *“feneció en silencio el traslado de la demanda al extremo actor”* y la disposición correcta es: *“feneció en silencio el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo”*

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

¹ PDF 30, Expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210026600

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada Nelly Gómez de Castros se encuentra notificada a través de curador(a) *ad litem* designado por el Juzgado el 27 de abril de 2023, quien durante del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

De otra parte, tomando en consideración que el curador designado a la demandada dio cumplimiento a lo preceptuado el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal y Ley 2213 de 2023, remitiendo a la contraparte la contestación de la demanda, como consta en el PDF 25, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre la misma.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaria ingrese el presente asunto al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210027300

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que quien apodera a los demandados Abelardo León Gómez y Myriam León Gómez, durante del término legal contestó la reforma de la demanda, se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda y planteó excepciones previas.

En atención a que el citado togado, dio cumplimiento a lo preceptuado el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal y Ley 2213 de 2023, remitiendo a su contraparte la contestación de la demanda y sus anexos, como consta en el PDF 50, téngase en cuenta que la actora no se pronunció sobre la misma.

De otra parte, téngase en cuenta que los codemandados Martha Lucía Valencia de Roa, los herederos determinados del señor Juan de Jesús León Muñoz; Hernán Mauricio León Rodríguez y Mónica León Bejarano, así como sus herederos indeterminados, permanecieron silentes durante el término legal, no se pronunciaron sobre la reforma del libelo demandatorio.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25648a351400561047d2a9fc3e48845954755d3fd7ef7145e6b4fd525e9c3e5a**

Documento generado en 11/09/2023 06:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

REF.: 11001310301120210029400

En atención al informe secretarial que antecede, y a la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo, referente a la ampliación del plazo otorgado para para que presentar las cuentas conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 379, debidamente soportadas, en consideración de salud de la demandada Isabel García Gómez, se accede a lo peticionado y, en tal virtud, se otorga un término adicional de veinte (20) días.

Una vez fenecido el plazo otorgado, ingrésese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210036400

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados Pedro Galindo Bernal y Miguel Antonio Huertas se encuentran notificados a través de curador(a) *ad litem* designado por el Juzgado el 26 de junio de 2023, quien durante del término legal contestó la demanda y propuso excepción de mérito denominada genérica.

Se requiere al citado togado para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a parte demandante del escrito de contestación de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaria ingrese el presente asunto al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220018900

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada, Yaneth Sánchez Bernal, se encuentra notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro del término legal se mantuvo silente.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría ingrese el presente asunto al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220021300

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y la solicitud elevada por el Juzgado 14 Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá, el mismo debe estarse a lo resuelto en auto del 18 de mayo de 2023.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes, anéxese el proveído del 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220024700

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por un valor de \$2.748.424.012,59 hasta el 9 de junio de 2023 para la obligación No. 1800097710, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Así mismo, toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por un valor de \$ 108.317.475,89 hasta el 9 de junio de 2023 para la obligación No. 1800098782, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd613147dae0d21ab6bf98ff0381081cf342f731e85b798c19e6e2bd1cdf5dd**

Documento generado en 11/09/2023 06:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220027800

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante, no se tendrá en cuenta las diligencias de notificación realizadas, habida consideración que, para el demandado Jonny Moreno, si bien indicó que remitió el citatorio de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, lo cierto es que revisada la documental aportada, se observa en la certificación la anotación “notificación 291”, además de no cumplirse lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 292 *ejusdem*, razón por la cual deberá repetir la misma siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2013 de 2022, lo que a bien tenga, respecto de este codemandado.

Por otra parte, revisado los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante, para el demandado Henry Emilio Peñuela Acosta si bien indicó que remitió el citatorio de que trata el artículo 292 *ibídem*, lo cierto es que revisada la documental aportada, no es posible verificar el acuse de recibo y éste se remitió al correo electrónico henrypeñuela18 @gmail.com, el cual es diferente al consignado en la demanda. Por lo tanto, se requiere al demandante para que aclare al despacho cómo obtuvo esta dirección de correo electrónico y allegue evidencia siquiera sumaria de que este correo electrónico en efecto pertenece al demandado.

Finalmente se pone de presente que, en auto del 6 de febrero, 26 de mayo y 5 de julio de la calenda, se requirió al apoderado del demandante para que agotara el trámite de notificación de los demandados, por el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito, no obstante, en la actualidad no se ha cumplido la carga procesal impuesta por esta judicatura, se dispone que por secretaría se controle el término que le resta al extremo actor para cumplir el requerimiento realizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220029700

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la revisión del expediente, se dispone tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Luís Arturo Carrillo Alvarado [carrautos@hotmail.com], se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda el 23 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se reconoce personería para actuar al abogado Milton Fabián Perdomo Mejía [ppfirmasas@gmail.com] como apoderado judicial del citado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido vía correo electrónico y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

Ahora bien, tomando en consideración que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante, corrido el traslado de la contestación de demanda en los términos del parágrafo del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se pronunció sobre las exceptivas propuestas por su contraparte.

De otra parte, obre en autos la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de la inscripción de la cautela decretada por el despacho, para conocimiento de las partes.

Finalmente, de acuerdo con la documental allegada por la apoderada de la actora, en relación con las labores de notificación de conformidad al artículo 291 del estatuto procesal general, se requiere a la misma para

que culmine las labores de notificación al extremo demandado, Eduardo José Pérez Arrieta, en la forma y términos de los artículos 291 a 301 *ejusdem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 11001310301120220047400

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada conjuntamente por las partes, y como quiera que acorde con el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso ésta es procedente, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia en proveído del 18 de enero 2023, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20762063.

En consecuencia, por secretaría líbrense en tal sentido los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

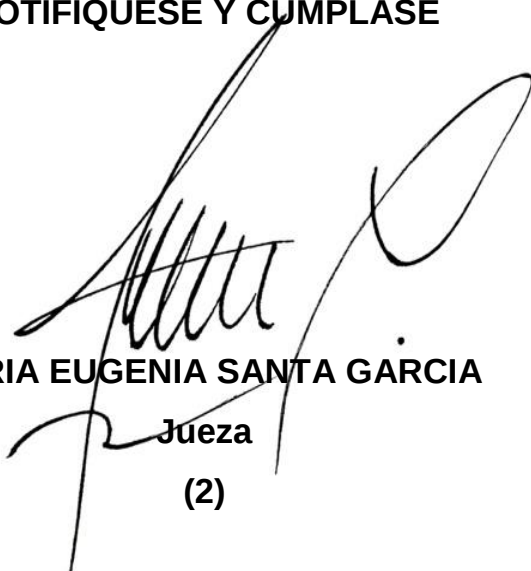
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 11001310301120220047400

Visto el informe secretarial que antecede, previo a proveer sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por las partes conjuntamente, y como quiera se encuentra fenecido el término de suspensión del proceso y los extremos procesales guardaron silencio frente a prorrogar su suspensión, se reanuda el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

(2)

CR

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230008900

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la revisión del expediente, se dispone tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada se mantuvo silente dentro del término legal para contestar la demanda.

En virtud de la documental allegada por la actora, se reconoce personería para actuar a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama [notificaciones@verpyconsultores.com] como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido vía correo electrónico y en concordancia con los artículos 74 y 77 del CGP.

Ahora bien, tomando en consideración que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante, corrido el traslado de la contestación de demanda en los términos del parágrafo del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se pronunció sobre las exceptivas propuestas por su contraparte.

Así las cosas, se tiene por revocado el poder otorgado a la profesional en derecho Danyela Reyes González, de conformidad a lo reglado en el inciso primero del artículo 76 del estatuto en cita.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría ingrese el presente asunto al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230011700

En atención al informe secretarial que antecede, previo a calificar las labores de notificación a la codemandada M&H SOLUCIONES S.A.S., se requiere a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Juzgado el acuse de recibido de las labores de notificación al correo electrónico de la demandada y/o prueba siquiera sumaria de la fecha de envío y recepción de la mensajería remitida por el aplicativo WhatsApp.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef265f94a7336c0e88d5f2b5822aa55d5ddfb4c1b5fd70f2519a418770f2d55**

Documento generado en 11/09/2023 06:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230017900

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, de oficio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el error contenido en el numeral primero del auto fechado 6 de julio de 2023, en el sentido de indicar que el yerro de digitación es la expresión, “**PRIMERO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** a *Juan Carlos Duque Agudelo, Dilma Luz Chavarría Sepúlveda, Marta Elena Agudelo Acevedo y Gilberto de Jesús Duque Giraldo, conforme las razones anotadas en esta providencia.*”; siendo la disposición correcta:

“**PRIMERO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** a Cesar Gustavo De La Rosa Cantillo, Erika Beatriz Lobato Escorcía [en nombre propio y del menor DDDL], Mireya Cecilia Escorcía Rudas, Juan Bautista Lobato Hernández y Rosiri Margot Cantillo Padilla, conforme las razones anotadas en esta providencia”

SEGUNDO. MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef5207720324087f0642d8fc21913db020e4b6eed18055382c0d0d7105b5aea**

Documento generado en 11/09/2023 06:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230019400

En atención al informe secretarial que antecede y la documental que reposa en el expediente, obre en el expediente y para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Agencia Nacional de Tierras y la Unidad para las Víctimas, en atención a los oficios elaborados por la Secretaría del Juzgado.

Vista la documental allegada por el apoderado de la actora, con la cual acredita las labores de instalación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la *litis*, por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, secretaria ingrese el expediente de la referencia al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230020100

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos procesales, téngase cumplido el requerimiento hecho en proveído del 2 de junio de 2023 al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, esto es, remitir el expediente digital del proceso No. 2017-0080-00 Restitución de Inmueble Arrendado de Alfonso Arango Hernández contra Carolina Gutiérrez Estada, Olga Lucia Díaz Martínez y Carlota Eugenia Estrada de Martínez.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc933613f3b83ffde8b7e637a8a569f3b0ef586560a5853f6692da9b50a27b9**

Documento generado en 11/09/2023 06:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 11001310301120230032500

Por auto del 29 de agosto de 2023, notificado por estado el 30 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023026400

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de General de Montajes y Construcciones Genmco SAS **contra** Quasfar M&F S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$235.255.136 por concepto de 3 facturas de venta base de recaudo ejecutivo, discriminadas de la siguiente manera:

N° de factura	valor
GE 63	\$331.457.152
GE 64	\$116.641.787
GE 65	\$50.548.305

1.2. Por los intereses moratorios generados frente al capital de cada factura, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

1.3. Por los intereses de plazo generados frente al capital de cada factura, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de creación de cada título valor hasta la fecha de exigibilidad de cada factura.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Fabián Araujo Mendoza como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230033500

Subsanada la demanda en término y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Pauca S.A. contra Banco Davivienda S.A.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$464.138.400 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas.

6). RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Andrés Rodríguez Quiñones como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230035000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.** Dirija la demanda a este Juzgado. [Art.82. No.1, CGP].
- 2.** Aclare en contra de quién dirige la demanda, como quiera que el poder y el encabezado se indica que es Luis Eduardo Rodríguez Aranda, y en los hechos señala que es José Milton Castillo Calderón. [Art.82. No.2, CGP].
- 3.** Adecúe los hechos de la demanda, puesto que en el numeral tercero se indicó más de un supuesto fáctico, y los numerales 4 y 5 están repetidos. [Art.82. No.5, CGP].
- 4.** Aclare el hecho sexto, como quiera que el apoderado aduce que el señor Luis Eduardo Rodríguez Arana es su poderdante. [Art.82. No.5, CGP].
- 5.** Complemente los hechos de la demanda, indicando cuáles son los gastos objeto de división que ha asumido y sobre los que deprecia su reembolso. [Art.82. No.5, CGP].
- 6.** Adecue el poder a la demanda, pues el conferido se otorgó para iniciar proceso de prescripción adquisitiva de dominio en contra del señor Luis Eduardo Rodríguez Aranda. [Art.82. No.11 y Art. 84, CGP].
- 7.** Complemente el dictamen pericial aportado, determinando el tipo de división procedente. [Art.82. No.11 y Art. 406, CGP].
- 8.** Aporte certificado de tradición del bien objeto de división, con vigencia no mayor a un mes. [Art.82. No.11 y 406, CGP].

9. Sin ser motivo de inadmisión deberá la parte demandante, indicar los hechos concretos objeto de testimonio (Art. 212, CGPJ).

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023035600

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Bogotá contra Surtiretenes Rodamientos S.A.S. y Carlos Humberto Corredor Corredor por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$83'333.335 por concepto de cinco cuotas vencidas y no pagadas por los demandados, debidamente discriminadas en la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las cuotas que componen el capital anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La cantidad de \$13'310.112,43 correspondientes a los intereses de plazo generados respecto de las cuotas adeudadas por los ejecutados, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Por la suma de \$133'333.328 por concepto de capital acelerado contenido en el título valor base de recaudo ejecutivo.

1.5. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el numeral “1.4.” desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Plutarco Cadena Agudelo como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023035700

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. como endosatario de Banco Popular **contra** Surtiretenes Rodamientos SAS y Carlos Humberto Corredor Corredor por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ N° 0631310240-1

1.1.1. La suma de \$133.333.328 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.3. La cantidad de \$83.333.335 por concepto de cinco cuotas vencidas y no pagadas por la sociedad demandada.

1.1.4. La suma de \$13.310.112 por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor base de recaudo ejecutivo, respecto de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Plutarco Cadena Agudelo, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120230036000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Alléguese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto general civil, con el lleno de los requisitos legales. Memórese que es imperativo que el auxiliar de la justicia ingrese al inmueble para que establezca el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 11001400304320210051201

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por Juzgado Cuarenta y tres (43) Civil Municipal de esta ciudad, el 10 de agosto de 2023, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que haya solicitud de pruebas, conforme al inciso 3º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza